

JORGE ARROYAVE VALENCIA
ABOGADO
jorave11@hotmail.com

CARRERA 48 No. 72-40, OFICINA 305
BARRANQUILLA
CELULAR 315=751-95-39

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
P A S T O
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: ANGELA MARIA MELO BERMUDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ – ANDREA
MARILU OLIVA LLORENTE - TRANSPORTES
SANCHEZ POLO S.A. – COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A.

RADICADO: 520013103003**2023-00293-00**

JORGE ARROYAVE VALENCIA, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.237 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 17.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general suplente de la demandada **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.**, con facultades para representarla judicialmente, contestar demandas, absolver interrogatorios de parte, confesar en su nombre, conciliar y demás que constan en el certificado de existencia y representación legal que se acompaña a la contestación de la demanda, sociedad domiciliada en Barranquilla con NIT.890.103.161-1, con oficinas en la Acera sur de la vía cordialidad a 560 metros de su intersección con la avenida circunvalar sentido este oeste vía Galapa, Parque logístico California, Bodega 30, con dirección electrónica impuestos@sanchezpolo.com, respetuosamente le manifiesto que formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la señora **ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE**, mayor de edad, domiciliada en Ipiales – Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.014.922, y al señor **EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Ipiales Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.010.696, para que mediante la citación que se les haga se les vincule al proceso en calidad de llamados en garantía, con fundamento en los siguientes

HECHOS

JORGE ARROYAVE VALENCIA
ABOGADO
jorave11@hotmail.com

CARRERA 48 No. 72-40, OFICINA 305
BARRANQUILLA
CELULAR 315=751-95-39

PRIMERO: ANGELA MARIA MELO BERMUDEZ, OSCAR ANDRES MELO BERMUDEZ, SABULON BERMUDEZ ERAZO, ROSA CABRERA ERAZO, DAIRA EDITH BERMUDEZ CABRERA, MARICELA MARGARITA BERMUDEZ CABRERA, MARIA DEL ROSARIO BERMUDEZ CABRERA Y BAYARDO BOLIVAR CABRERA presentaron demanda civil verbal por responsabilidad civil extracontractual en contra del señor EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ, la señora ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE y las sociedades TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tendiente a que se declare la responsabilidad de los demandados y se les condene al pago de los perjuicios que dicen se les ocasionaron con la muerte de la señora DENIS MELBA BERMUDEZ CABRERA presuntamente acaecida en accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2023 en la vía Pasto – Mojarras en el Km 64 + 650, con el vehículo de placas XVI 505 propiedad de la señora ANDREA MARILU OLIVA TORRENTE contratista de TRANSPORTE SANCHEZ POLO S.A., conducido por el señor EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ

SEGUNDO: ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE era para la fecha del accidente a que nos referimos en el hecho anterior, la propietaria del vehículo de placas XVI 505 que al momento del insuceso arrastraba el tráiler de placas R-53232, el cual estaba en su tenencia y explotación económica. El señor EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ era para la misma fecha y al momento del accidente el conductor del vehículo de placas XVI 505.

TERCERO: De ser condenada la sociedad TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. en el proceso a reconocer alguna suma de dinero por indemnización a los demandantes y en razón del accidente sufrido por el vehículo de placas XVI 505, la propietaria del mismo señora ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE en la calidad dicha de propietaria y tenedora del tráiler, y el señor EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ en calidad de conductor serían los obligados a asumir el pago de los mismos en virtud de las normas civiles que hace a los causantes de los daños y explotadores de las cosas con los cuales se causan, responsables de los mismos,

si bien los llamados en garantía han sido demandados directamente en el proceso, la relación jurídico procesal generada en esta demanda es de responsabilidad de los demandados frente a los demandantes. La relación de garantía entre llamante y llamados que se plantea en este escrito, es al tenor de los artículos 64 y ss. del CGP, es decir, la que surge entre ellos; así las cosas, no obstante la calidad de demandados que tienen los citados en garantía es jurídicamente viable el llamamiento en garantía que les hace

JORGE ARROYAVE VALENCIA
ABOGADO
jorave11@hotmail.com

CARRERA 48 No. 72-40, OFICINA 305
BARRANQUILLA
CELULAR 315=751-95-39

TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A., es lo que se conoce en la doctrina civilista como LA DEMANDA DE COPARTES, piénsese únicamente que sucedería si la parte demandante desistiera de los demandados propietario y conductor ? como se definiría la responsabilidad de ellos con TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. ? ¿en un nuevo proceso de la transportadora en contra de propietario y conductor?

CUARTO: De lo expuesto, surge el derecho a formular el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, para que en la sentencia se resuelva sobre la relación surgida del contrato de seguro y la eventual indemnización de perjuicios.

PETICION

Sírvase señor Juez, admitir el llamamiento en garantía vinculando a la señora ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE y el señor EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ, como llamados en garantía, para que en la sentencia se resuelva sobre la relación sustancial y las indemnizaciones a cargo de los llamados en garantía en la eventualidad de ser condenatoria la misma para **TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.**

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverán los llamados en garantía ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE y EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ y que les formularé verbalmente en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, especialmente de la propiedad del vehículo de placas XVI 505 y de la tenencia del tráiler R53232, y de la forma o circunstancias de modo, tiempo y lugar como sucedió el accidente.

DERECHO

Artículos 1.036, 1.037, 1.039, 1.046, 1.075, 1.127, 1.132 y concordantes del Código de Comercio; 64, 65, 66 70 y concordantes del C.G.P.

DIRECCIONES

JORGE ARROYAVE VALENCIA
ABOGADO
jorave11@hotmail.com

CARRERA 48 No. 72-40, OFICINA 305
BARRANQUILLA
CELULAR 315=751-95-39

TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.: Acera sur de la vía cordialidad a 560 metros de su intersección con la avenida circunvalar, sentido este oeste vía Galapa, Parque logístico California, Bodega 30.

Dirección electrónica: impuestos@sanchezpolo.com.

JORGE ARROYAVE VALENCIA: Cra. 48 # 72-40, Of. 305 Barranquilla.

EMAIL: jorave11@hotmail.com

ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE: Cra. 5 No. 22-08 San Vicente Ipiales Nariño, celular 315-5932544, desconozco su dirección electrónica, afirmación que hago bajo juramento.

EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ:: Vereda San Carlos Municipio de Ipiales, desconociéndose más datos de ubicación y correo electrónico, afirmación que hago bajo juramento.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estatuido en el artículo 206 del C.G.P. bajo la gravedad del juramento manifiesto que la pretensión reclamada mediante el llamamiento en garantía es la suma a que se llegue a condenar a la empresa TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. en el proceso por el hecho de la responsabilidad extracontractual del vehículo participante en el hecho del accidente de tránsito que dio lugar a la muerte de la señora DENIS MELBA BERMUDEZ CABRERA y que asciende a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$71.917.307)** por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante consolidado y futuro, a saber:

Por lucro cesante consolidado y futuro para la DEMANDANTE ANGELA MARIA MELO BERMUDEZ de conformidad con la aplicación de las tablas de matemáticas financieras de acuerdo con la edad de la víctima y la demandante al momento de la muerte, los ingresos de la víctima y la vida probable según las tablas de supervivencia de la señora DENIS MELBA BERMUDEZ CABRERA.

Adicionalmente la llamante en garantía pretende se le reconozcan los perjuicios inmateriales a que se llegue a condenar a la empresa TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. y que no se cuantifican por disposición expresa del artículo 206 del C.G.P. pero que deben ser reconocidos en caso de una sentencia condenatoria

JORGE ARROYAVE VALENCIA
ABOGADO
jorave11@hotmail.com

CARRERA 48 No. 72-40, OFICINA 305
BARRANQUILLA
CELULAR 315=751-95-39

Debe aclararse que los posibles perjuicios reclamados por la llamante en garantía van ligados a las peticiones de las demandantes toda vez que se trata de una obligación surgida de una relación legal de responsabilidad (el propietario de las cosas con las cuales se produce un daño y el autor directo del daño), donde la reclamante solo estaría legitimada a reclamar a los llamantes a pagar en caso de una sentencia condenatoria en virtud de pretensión que se acoja y que constituya la responsabilidad.

Atentamente,

JORGE ARROYAVE VALENCIA
C. C. NO. 8.312.237 de Medellín
T. P. No. 17.266 del C.S.J.

Pasto, marzo de 2024